

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003959

Lima, 2 de agosto de 2017

VISTO:

El Trámite N.º 262-088-00666173 de fecha 19 de junio de 2017, a través del cual el señor Miguel Ángel Barba Vizquerra, en adelante el servidor, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N.º 001-004-00003932;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las competencias y funciones establecidas en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento; y de acuerdo a las reglas dispuestas en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria; la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria – SAT emitió la Resolución Jefatural N.º 001-004-00003932, a través de la cual se impuso al servidor Miguel Ángel Barba Vizquerra la sanción disciplinaria de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, por lo fundamentos indicados en la citada resolución;

Que, con fecha 19 de junio de 2017, de acuerdo con el sello y registro de recepción consignado por la Mesa de Partes del SAT, el servidor interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N.º 001-004-00003932, señalando que el Informe N.º 187-082-00000714 emitido por la Gerencia de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, y en el mismo sentido, la Resolución Jefatural N.º 001-004-00003932, no han sustentado la proporcionalidad de la falta de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 87^{o1} de la Ley,

¹ “Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

(...)



específicamente, aquellas establecidas en los literales a) y c) del citado artículo, relacionados con la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado y al grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta;

Que, en relación a la condición contenida en el literal a) del artículo 87 del Reglamento, el servidor argumenta que quince (15) días antes de la emisión del Informe N.° 187-082-00000714, esto es, el 10 de abril de 2017, las deudas y obligaciones del vehículo de placa AAJ080 habían sido canceladas íntegramente, motivo por el cual no se habría configurado la grave afectación a los intereses del SAT, para lo cual adjunta como nueva prueba, copia de la consulta sobre el estado de situación de las obligaciones del vehículo de placa AAJ080;

Que, por otro lado, respecto a la condición contenida en el literal c) del artículo 87 del Reglamento, el servidor señala que no se ha considerado el grado de jerarquía del cargo de Técnico Inventariador Vehicular que ostenta y que había asumido un mes y días antes de ocurridos los hechos, no habiendo recibido capacitación, inducción ni contando con experiencia previa; para lo cual ofrece como medio probatorio el Manual de Organización y Funciones del SAT; solicitando finalmente que se pondere los hechos expuestos y se gradúe nuevamente la sanción impuesta;

Que, el artículo 118° del Reglamento, establece que el recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, el artículo 95° de la Ley, establece que el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N.° 27444, de aplicación supletoria en el presente caso, establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, asimismo el artículo 219° del TUO de la Ley N.° 27444, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada Ley;



Que, previo al pronunciamiento sobre el fondo del recurso de reconsideración presentado por el servidor, corresponde determinar si ha sido presentado dentro del plazo establecido y si cumple con los requisitos señalados en los artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N.° 27444;

Que, del análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor, ha sido presentado ante el órgano competente, dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto impugnado, por lo cual, cumple con los requisitos indicados precedentemente;

Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 118° del Reglamento, es indispensable que el servidor, sustente el recurso de reconsideración en nueva prueba; tal y como también lo dispone el artículo 217° del TUO de la Ley N.° 27444;

Que, sobre el particular el servidor en su recurso de reconsideración adjunta como nueva prueba copia de la consulta sobre el estado de situación de obligaciones del vehículo de placa AAJ080, el cual sustentaría que no se afectaron los intereses del SAT al haberse pagado la multa impuesta al citado vehículo y que debería considerarse el grado de jerarquía del cargo que ostenta;

Que, sin embargo estos argumentos ya fueron expuestos por el servidor en el Informe Oral de fecha 15 de mayo de 2017, al haber señalado, según el Acta de Informe Oral, lo siguiente:

*“Al respecto el abogado Miguel Ángel Baba Mitrani en representación del citado servidor expuso oralmente los descargos presentados mediante escrito de fecha 10.05.2017, manifestando, además, que se debe tener en cuenta las condiciones para la determinación de la falta señaladas en la Ley del Servicio Civil, **específicamente en la condición de grave afectación a los intereses generales del Estado, dado que la multa del vehículo retirado irregularmente ha sido pagada, y el grado de jerarquía del servidor**”*

[Los resaltados y subrayados son nuestros]

Que, asimismo en el numeral 1.7 de los Antecedentes y en los numerales 2.5, 2.6 y 2.11 de la Fundamentación de la Resolución Jefatural N.° 001-004-00003932, que impuso la sanción de suspensión de sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, también se realizó el análisis de lo expuesto por el servidor Miguel Angel Barba Vizquerra en su recurso de reconsideración, al señalarse lo siguiente:

*“1.7 Que con fecha 15 de mayo 2016, se llevó a cabo el informe oral por parte del servidor, quien a través de su abogado expuso oralmente sus descargos presentados, **solicitando, además, se tenga en cuenta que la multa del vehículo retirado irregularmente había sido pagada, por lo***



que no habría grave afectación a los intereses del Estado, solicitando, además, que se tenga en cuenta la jerarquía del servidor.

(...)

2.5 Que, respecto a la imputación de haber consignado su visto bueno en el Acta de Control de Inventario de Vehículos, de fecha 22 de agosto de 2016, sin advertir que el citado vehículo no se encontraba dentro de las instalaciones del depósito de Venezuela, está acreditado que el servidor se desempeña como Técnico Inventariador de la Gerencia de Ejecución Coactiva del SAT, teniendo como tarea de acuerdo al “Procedimiento de Ingreso, Custodia y Entrega de Vehículos en los Depósitos Vehiculares” (GEC-AAD-PR001) la de realizar el inventario de los vehículos al inicio de las operaciones del día (...)”

[Los resaltados y subrayados son nuestros]

2.6 Que el servidor acepto mediante sus descargos que le correspondía realizar el inventario de los vehículos al inicio de sus operaciones del día, pero que debido a la falta de personal y a otras labores que asumía el día 22 de agosto de 2016 no cumplió con efectuar esta tarea; sin embargo, estos descargos no enervan este extremo de la imputación, toda vez que, de conformidad al Acta de Control de Inventario de Vehículos, de fecha 22 de agosto de 2016, se prueba que el servidor señaló haber inventariado el vehículo de placa AAJ080, lo cual resulta falso, pues el citado vehículo fue retirado irregularmente el día 18 de agosto de 2016;

[Los resaltados y subrayados son nuestros]

2.11 Que respecto a la graduación de la falta, se debe tener en cuenta, que si bien el servidor alega que no se ha afectado los intereses generales del Estado al haberse pagado la deuda del vehículo de placa AAJ080, sin embargo ello no justifica el hecho que haya brindado información falsa a la Institución”

[Los resaltados y subrayados son nuestros]

Que, en tal sentido se evidencia que lo señalado por el servidor respecto a que no se habrían afectado los intereses del SAT al haberse pagado la multa del vehículo de placa AAJ080 y que no se habría considerado el grado de jerarquía del cargo que ostenta, ya han sido materia de pronunciamiento en la Resolución Jefatural N.º 001-004-00003932, razón por la cual la copia de la consulta sobre el estado de situación y obligaciones del vehículo de placa AAJ080 y el Manual de Organización y Funciones – MOF del SAT, no califican como nueva prueba, correspondiendo por tanto, que el recurso de reconsideración se declare improcedente, deviniendo en innecesario emitir pronunciamiento respecto a los otros fundamentos expuestos en el referido recurso de reconsideración;

Que, de conformidad a lo previsto en el literal c) del artículo 92º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; en el literal b) del artículo 93º del Reglamento de Ley N.º 30057, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 13º del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado mediante Ordenanza N.º 1699 y modificado por la Ordenanza N.º 1881;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Ángel Barba Vizquerra, contra la Resolución Jefatural N.° 001-004-00003932 de fecha 29 de mayo de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la sanción disciplinaria de suspensión de sesenta (60) días al señor Miguel Ángel Barba Vizquerra dispuesta mediante Resolución Jefatural N.° 001-004-00003932 de fecha 29 de mayo de 2017.



Artículo 3°.- De conformidad con la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada con recurso de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y se interpone ante esta Jefatura. El recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 4°.- Notifíquese la presente resolución al señor Miguel Ángel Barba Vizquerra.

Artículo 5°.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página web de la entidad: www.sat.gob.pe.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Danitza Clara Milosevich Caballero

Danitza Clara Milosevich Caballero
Jefe del Servicio de Administración Tributaria